



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
INHIBICIÓN N.º 5-2024  
CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital  
Fecha: 14/11/2024 19:15:21 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital  
Fecha: 25/11/2024 13:03:49,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital  
Fecha: 25/11/2024 17:59:17,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital  
Fecha: 25/11/2024 13:52:19,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 26/11/2024 09:46:18,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital  
Fecha: 4/12/2024 12:11:53,Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Infundadas las inhibiciones**

La sola invocación del artículo 53 del Código Procesal Penal no puede ser fundamento para construir las causales invocadas, si no se acompaña de razones, datos o pruebas, siquiera periféricas o indiciarias, a fin de inferir un motivo fundado para dudar de la imparcialidad de los citados jueces supremos.

Lima, treinta de julio de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** la solicitud de inhibición

formulada por la defensa del investigado **José Pedro Castillo Terrones** contra el juez supremo Juan Carlos Checkley Soria y contra los jueces supremos César Eugenio San Martín Castro, Manuel Estuardo Luján Túpez, María del Carmen Paloma Alfabás Kajatt, Iván Alberto Sequeiros Vargas y Norma Carbajal Chávez, así como la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución n.º 01, del veintiuno de enero de dos mil veinticuatro; en el proceso que se le sigue al referido investigado por la presunta comisión del delito de rebelión, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

**CONSIDERANDO**

**I. Fundamentos del investigado**

**Primero.** La defensa técnica del investigado José Pedro Castillo Terrones formula la inhibición de Juan Carlos Checkley Soria —juez de investigación preparatoria de la Corte Suprema— por la causal prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); en ese sentido, alega los siguientes fundamentos:



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
INHIBICIÓN N.º 5-2024  
CORTE SUPREMA**

- 1.1. Se configura la causal de inhabilitación prevista en el artículo 53, numeral 1, literal a), del CPP, específicamente del cuarto grado de consanguinidad, respecto a Maritza Checkley Pinedo —prima del juez Checkley Soria—, casada con Carlos Alberto Chávez Cresta, hermano de Julio César Chávez Cresta, actual ministro de Defensa, motivo por el que comparten vínculo familiar.
- 1.2. El juez Checkley Soria laboró —sostiene el recurrente— para el gobierno golpista de Fujimori en el año 1990 y tiene amistad notoria con Pedro Angulo Arana, jefe del primer Gabinete de ministros de Dina Boluarte Zegarra —actual presidenta de la República—.
- 1.3. Sobre las decisiones adoptadas respecto a los hechos sucedidos el siete de diciembre de dos mil veintidós, que no se le notificó la vacancia del expresidente Castillo Terrones para que se le levante la inmunidad, la Fiscalía nunca presentó acusación constitucional oportunamente y se convalidó una detención ilegal; además, se denunció en sede nacional al juez supremo Checkley Soria por el delito de prevaricato y presunto delito de secuestro del presidente de la República Castillo Terrones.

**Segundo.** Asimismo, formuló inhabilitación por la causal prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 53 del CPP contra los señores jueces supremos César Eugenio San Martín Castro, Manuel Estuardo Luján Túpez, María del Carmen Paloma Alfabás Kajatt, Iván Alberto Sequeiros Vargas y Norma Carbajal Chávez; en esa línea, utilizó los mismos fundamentos previstos en el acápite 1.3 de esta ejecutoria; y agregó que se desvió la vía procedimental preestablecida (prevista en el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República) y se vulneraron los principios constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional (previstos en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política).



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
INHIBICIÓN N.º 5-2024  
CORTE SUPREMA**

**Tercero.** A su vez, la defensa técnica del citado investigado dedujo la nulidad de oficio de la Resolución n.º 01, del veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el citado juez supremo, quien resolvió rechazar de plano la recusación y le negó el derecho de oralizar su escrito de recusación, lo que vulnera el derecho a ser escuchado u oído en audiencia pública.

## **II. Informe de inhabilitación del juez supremo Checkley Soria**

**Cuarto.** Mediante informe de inhabilitación del siete de febrero de dos mil veinticuatro (folios 64 a 68), el juez supremo Checkley Soria rechazó la solicitud de inhabilitación, bajo los siguientes fundamentos:

- 4.1.** Sobre el tema de parentesco, indicó que es primo de la señora Maritza Checkley Pinedo, casada con el señor Carlos Alberto Chávez Cresta; el grado de parentesco por consanguinidad en cuarto grado es con la señora Maritza Checkley Pinedo, quien no es parte en este proceso ni tiene interés alguno involucrado. En cuanto al grado de parentesco por afinidad, señaló que es soltero y que no tiene relación de parentesco por afinidad con nadie. Tampoco tiene vinculación alguna por consanguinidad ni por afinidad con Carlos Alberto Chávez Cresta, hermano del ministro de Defensa Jorge Luis Chávez Cresta y esposo de la señora Checkley Pinedo.
- 4.2.** Con relación a la referencia a que trabajó para un gobierno golpista en 1990, acreditó, en otro incidente formulado de inhabilitación (Expediente n.º 00039-2022-32-5001-JS-PE-01-caso Betssy Betzabet Chávez Chino) y recusación, que laboró por un mes —en agosto de 1990, durante la gestión del ministro Carlos Torres y Torres Lara— como director de Asesoría Jurídica en el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, como se acredita con



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
INHIBICIÓN N.º 5-2024  
CORTE SUPREMA**

la resolución respectiva; por otro lado, es público y notorio que el golpe del Estado del señor Fujimori Fujimori fue en el año 1992.

- 4.3.** En cuanto a una amistad notoria con el señor Pedro Angulo Arana, como lo afirma la propia defensa, es una simple presunción. Además, indica que los argumentos de la defensa no tienen sustento jurídico ni material alguno que justifique la inhabilitación del caso que se solicita; se trata de suposiciones que no pueden considerarse como un motivo grave que afecte su imparcialidad como juez a cargo del presente caso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. La inhabilitación**

**Quinto.** La inhabilitación es el derecho-deber que tiene el juez de dejar de conocer o de intervenir en un procedimiento cuando concurra alguna circunstancia que afecte a su imparcialidad, entendida como la ausencia del designio o prevención del juez de poner el ejercicio de su función al servicio del interés particular de una de las partes o del interés del propio juez —situaciones que podrían afectar su serenidad (*iudex suspectus*)—<sup>1</sup>. En otras palabras, es la expresión autónoma del juez para no intervenir en el conocimiento de un proceso judicial en el cual concurriría alguna de las causas expresamente previstas en el artículo 53 del CPP, para salvaguardar los principios básicos de imparcialidad e independencia que guían la actuación judicial.

**Sexto.** Así, en nuestro ordenamiento jurídico, en aras de afianzar la confianza en los Tribunales y eliminar toda duda sobre la imparcialidad

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Tercera edición. Lima: Inpeccp y Cenales, p. 236.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
INHIBICIÓN N.º 5-2024  
CORTE SUPREMA**

de los magistrados que ejercen jurisdicción, se determinaron supuestos por los cuales los jueces deben inhibirse de conocer un proceso penal (artículo 53 del CPP).

### **III. Análisis del caso concreto**

**Séptimo.** Ahora bien, de acuerdo con el escrito de atención, el investigado José Pedro Castillo Terrones formuló tres pretensiones. En lo atinente a la primera pretensión, solicitó la inhibición del señor juez supremo de la investigación preparatoria Juan Carlos Checkley Soria, con base en los argumentos expuestos en los considerandos 1.1 al 1.3 de la presente ejecutoria suprema. Al respecto, conforme al artículo 53 del CPP, la inhibición es una facultad del juez, que, frente a causales específicas, puede solicitar por escrito su apartamiento del proceso ante el superior en grado (numeral 2 del artículo 53 del CPP). Las partes no están facultadas para pedir la inhibición. En otras palabras, es el propio juez quien insta su separación de la causa, con expresión escrita de los motivos que respaldan su decisión de apartarse del conocimiento del proceso. Por tanto, la solicitud de inhibición en este extremo no es de recibo.

**Octavo.** Cabe precisar que, frente al pedido de inhibición, el señor juez supremo de la investigación preparatoria Juan Carlos Checkley Soria efectuó un informe por el cual rechazó esa solicitud. Al respecto, como se mencionó precedentemente, no cabía darle trámite a dicho pedido, más aún si mediante Resolución n.º 01, del veintiuno de enero de dos mil veinticuatro (foja 60), el aludido juez supremo resolvió la recusación planteada por el encausado —cuya nulidad solicitó en el escrito de atención—, la cual se basó en los mismos argumentos expresados en la inhibición materia del presente pronunciamiento, con relación al hecho vinculado



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
INHIBICIÓN N.º 5-2024  
CORTE SUPREMA**

a la supuesta amistad notoria con el señor Pedro Angulo Arana que, como lo afirma la propia defensa, es una simple presunción.

Así, las partes tienen el derecho de recusar a los jueces, conforme al artículo 54 del CPP. En el caso, el investigado ya había recusado al referido juez supremo, por lo que no se aprecia que se le haya impedido ejercer su derecho, más aún si tal recusación ya fue resuelta por esta Sala Suprema, mediante la Recusación n.º 1-2024/Suprema<sup>2</sup>, del dos de abril de dos mil veinticuatro, que declaró infundada la solicitud formulada contra Juan Carlos Checkley Soría —juez supremo de la investigación preparatoria—.

**Noveno.** Por otro lado, también formuló inhibición por la causal prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 53 del CPP, contra los señores jueces supremos integrantes de esta Sala Suprema: César Eugenio San Martín Castro, Manuel Estuardo Luján Túpez, María del Carmen Paloma Alfabás Kajatt, Iván Alberto Sequeiros Vargas y Norma Carbajal Chávez; sin embargo, como se mencionó, solicitar la inhibición de un juez no es facultad de las partes. Por tanto, ese pedido tampoco es de recibo; sin perjuicio de dejar a salvo su derecho de realizar cuestionamientos a la imparcialidad judicial, conforme a las reglas procesales establecidas en el CPP.

**Décimo.** Sobre el petitorio de nulidad de oficio de la Resolución n.º 01, del veintiuno de enero del dos mil veinticuatro, la cual rechazó de plano la recusación presentada por la defensa del investigado José Pedro Castillo Terrones, se aprecia que llegó a expresar los agravios correspondientes, conforme al considerando tercero de la presente ejecutoria suprema; sin

---

<sup>2</sup> Revisado del Sij Supremo, 29-7-2024, la Recusación n.º 1-2024/Suprema, del dos de abril de dos mil veinticuatro.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
INHIBICIÓN N.º 5-2024  
CORTE SUPREMA**

embargo, no se advierte que el *A quo* se haya pronunciado sobre ellos. Por tanto, este Supremo Tribunal no puede emitir resolución al respecto, pues el hacerlo sería recortarle al encausado la garantía de la instancia plural. Consecuentemente, el señor juez supremo de la investigación preparatoria deberá emitir el pronunciamiento que corresponda en este extremo.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la solicitud de inhibición formulada por la defensa del investigado **José Pedro Castillo Terrones** contra el juez supremo Juan Carlos Checkley Soria, en el proceso que se le sigue al citado investigado por la presunta comisión del delito de rebelión, en agravio del Estado.
- II. **DECLARARON INFUNDADA** la solicitud de inhibición formulada por la defensa del investigado José Pedro Castillo Terrones contra los jueces supremos César Eugenio San Martín Castro, Manuel Estuardo Luján Túpez, María del Carmen Paloma Altabás Kajatt, Iván Alberto Sequeiros Vargas y Norma Carbajal Chávez, en el proceso que se le sigue al citado investigado por la presunta comisión del delito de rebelión, en agravio del Estado. Sin perjuicio de dejar a salvo su derecho de realizar cuestionamientos a la imparcialidad judicial, conforme a las reglas procesales establecidas en el CPP.
- III. **ORDENARON** que el juez supremo de la investigación preparatoria emita el pronunciamiento respectivo sobre la nulidad de oficio de la Resolución n.º 01, del veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, planteada por el investigado.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
INHIBICIÓN N.º 5-2024  
CORTE SUPREMA**

**IV. DIPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Juzgado de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza supremo Carbajal Chávez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

**AK/egtch**